

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

Sandra Milena Gutiérrez V.  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES – CALDAS  
Manizales, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Radicación 17001-40-03-003-2023-00151-00

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por FÉLIX ALBEIRO ARROYAVE HOLGÍN en contra de YULIANA OROZCO OSPINA.

**II. ANTECEDENTES**

- El día 3 de marzo de 2023, fue repartido a este juzgado el presente proceso.
- Mediante providencia del 10 de marzo de 2023, fue librado el respectivo mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares pertinentes.
- El 22 de marzo de 2023 se requirió a la parte demandante para que notificara a la demandada en el correo electrónico indicado por la EPS Sanitas: sandragalvis2783@gmail.com, también se aclaró que de no poderse realizarse allí, debía notificar a la accionada en la dirección física relacionada por la EPS, es decir, Kra 10 Nro. 45-03 sur de Manizales, so pena de aplicar el desistimiento tácito
- En providencia del 18 de mayo de 2023 este Despacho emitió auto por medio del cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito y la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

**III. CONSIDERACIONES**

**Desistimiento tácito**

Según el artículo 317 del C. G. del P.<sup>1</sup>, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica, por la omisión de la parte del cumplimiento de una carga procesal que le es imputable, de la cual depende la continuación del proceso o trámite promovido por la misma, y no la cumple en determinado lapso, previo requerimiento de que trata la misma disposición.

Sobre la referida figura jurídico procesal, la Corte constitucional en jurisprudencia decantada ha expresado<sup>2</sup>:

*"En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."*

### **Caso concreto**

Descendiendo al asunto concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición, el desistimiento tácito se aplicó teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 22 de marzo de 2023 se requirió a la parte actora para que notificara a la demandada, ya fuere en el correo electrónico o en la dirección física, so pena de darse aplicación al artículo 317 del C.G.P.,

En ese periodo procesal la parte demandante guardó silencio, esto es no allegó ninguna actividad tendiente a ello, silencio que tiene como consecuencia la aplicación del desistimiento tácito. Esto teniendo en cuenta que la justicia civil es rogada y le impide al Juez actuar de oficio en los trámites que tiene para su conocimiento.

Es pues como las razones del recurso de reposición no están llamadas a prosperar toda vez que en el periodo otorgado para notificar a la accionada la parte interesada guardó silencio.

Ahora, si en gracia de discusión se tuvieran en cuenta los documentos arrimados con el recurso, es del caso resaltar que con ellos no se solventó la exigencia del Juzgado, en tanto que los mismos no dan cuenta de la notificación realizada a la parte demandada en las direcciones indicadas

---

<sup>1</sup> Norma vigente desde el 1 de octubre de 2012

<sup>2</sup> Vr Gr. Sentencia C 1186 de 2008, Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

por el Juzgado de cara a la información suministrada por la EPS Sanitas, pues fueron enviados a una dirección ubicada en el Municipio de Chinchiná.

En consecuencia, quedó inconclusa e incorrecta la carga impuesta por el Juzgado, de lo que deviene que no se agotó la exigencia requerida.

No se concederá el recurso de apelación por ser este un trámite de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Manizales,

### RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 DE MAYO DE 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por FÉLIX ALBEIRO ARROYAVE HOLGÍN en contra de YULIANA OROZCO OSPINA, conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación por ser improcedente.

### NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN  
JUEZ



Firmado Por:  
Valentina Jaramillo Marin  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653381f68afb5cca0773bb23b535603a0d7e277dc8f41960dabef59914a70728**

Documento generado en 30/05/2023 12:43:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**